

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

V.

RADAMÉS CASTRO
TORRES

Apelante

KLAN202300267

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Casos Crim.
Núm.:
L1CR202200101-
00102

Sobre:
Art. 136 (2
Cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Este Recurso de *Apelación* fue presentado por el Sr. Radamés Castro Torres como parte apelante, el 4 de abril de 2023. Dicho apelante Castro Torres (en adelante, Sr. Castro o apelante), nos solicita que revoquemos la sentencia emitida el 7 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado (en adelante, TPI). Mediante la misma, dicho foro declaró al apelante culpable de dos cargos de exposiciones deshonestas y lo sentenció a cumplir seis meses de cárcel en cada cargo de forma consecutiva.

Como indicamos, en el recurso ante nos que se cuestiona la apreciación que de la prueba hiciera el TPI, en adición a un reclamo de un error en el cómputo consecutivo impuesto como pena, pues se reclama que dicha pena, no va acorde con la doctrina de concurso de Delito. La parte apelante y parte apelada

estipularon la transcripción de la prueba oral, que se hizo de una regrabación de la Vista en su Fondo ante el Tribunal de Primera Instancia y así estipulada se sometió a esta Tribunal. Una vez presentada por estipulación de las partes, la transcripción de los procedimientos, este Tribunal acogió la misma.

Ambas partes han comparecido y el caso está perfeccionado para ser resuelto por este Tribunal, lo que aquí hacemos.

I.

Por hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2022, en jurisdicción del Municipio de Adjuntas, **el Ministerio Público presentó en contra del Sr. Castro dos denuncias por infracción al Art. 136 del Código Penal de 2012 (exposiciones deshonestas).**

Luego de los trámites procesales de rigor, el TPI celebró el juicio en su fondo, por tribunal de derecho. Durante el transcurso del juicio, el Ministerio Público presentó como testigos de cargo al sargento José J. Caraballo López (sargento Caraballo López), a la menor NRS y a la menor DJT. Por su parte, la defensa no presentó testigos.

1. Sargento Caraballo López

El sargento Caraballo López comenzó identificando al imputado, Señor Castro Torres. Continuó en su directo indicando que el 2 de noviembre de 2022 estaba de servicio en el Distrito de Adjuntas y alrededor de las 2:00 pm llegan al Cuartel dos menores acompañadas de una adulta para presentar una querella y él tomó la querella y las entrevistó.¹

Continuó el sargento Caraballo Torres narrando que las querellantes reportaron un incidente en la parada de la guagua

¹ TPO pág. 5, líneas 5-16.

escolar que estaba en la carretera 29 Km. 40 del Sector Palo Seco del Barrio Portillo de Adjuntas.² Añadió que las menores, a eso de las 11:30 am, esperan allí para tomar la guagua escolar, para ir a su escuela, pues ellas tienen horario escolar por las tardes.³ Además, explicó que las querellantes informaron que estaban esperando la guagua escolar, cuando estas menores NRS y DJT, vieron al señor Castro Torres, mientras caminaba entre los vehículos de un taller de hojalatería aledaño a la parada y las observaba.⁴ Indicó además que le informaron las menores que al llegar la guagua se montaron a la guagua por el lado derecho de esta, y de ese mismo lado estaba el mencionado taller.⁵ Continuó informando que estas le dijeron también que, acto seguido, y mientras la guagua escolar iba en movimiento, estas vieron al señor Castro Torres entre unos vehículos, con los pantalones hacia la rodilla y masturbándose con la mano derecha.⁶ Aclaró que de esa forma las menores vieron al señor Castro Torres desde la guagua escolar masturbándose.⁷ Atestó que estas detallaron que el señor Castro Torres vestía una camisa roja y pantalón corto negro.⁸ Añadió que, desde que lo vieron caminando entre los vehículos, lo veían haciendo un movimiento, pero no sabían que se estaba masturbando.⁹ Relató que, una vez llegaron a la escuela, la menor NRS llamó a su mamá, esta las recogió y acudieron al cuartel.¹⁰

El sargento Caraballo López reiteró en sus notas, las cuales fueron admitidas en evidencia, que las menores observaron al

² TPO pág. 5 líneas 17-31.

³ TPO, pág. 5, líneas 17-31.

⁴ TPO, pág. 6, líneas 12-20.

⁵ TPO, pág. 6, líneas 20-27.

⁶ TPO, pág. 6 líneas 29-32 y pág. 7, líneas 1-3.

⁷ TPO. Pág. 7, líneas 8-11.

⁸ TPO. Pág. 7, líneas 3-4.

⁹ TPO. Pág. 7, líneas 4-6.

¹⁰ TPO. Pág. 7, líneas 12-21.

señor Castro Torres mientras caminaba entre los carros del taller de hojalatería y hacía movimientos extraños. Asimismo, reiteró en sus notas que las menores entraron a la guagua escolar y, mientras esta ya estaba en movimiento, y estas estaban sentadas en el lado derecho de la guagua, ambas vieron al señor Castro Torres masturbándose.¹¹ Añadió que, según sus notas, las menores estaban nerviosas, mientras las entrevistaba.¹² Declaró que, en igual fecha, acudió a la residencia del señor Castro Torres, pero no lo encontró.¹³ Sostuvo que, al día siguiente, fue nuevamente a la residencia y lo encontró.¹⁴ El sargento Caraballo López le indicó al señor Castro Torres que se había realizado una querrela en su contra, le preguntó si sabía leer y escribir, y le leyó las advertencias legales.¹⁵ Expresó que este las entendió y firmó el documento.¹⁶ Acto seguido, el señor Castro Torres le indicó al sargento Caraballo López que "él no había hecho nada".¹⁷ Relató que, en igual fecha, citó al señor Castro Torres para que compareciera al Tribunal el 9 de noviembre de 2022, pero este no compareció.¹⁸

El testigo indicó que el 10 de noviembre de 2022, acudió nuevamente a la residencia del señor Castro Torres, y al llegar allí, este lo ve y salió corriendo por la finca.¹⁹ Expresó que informó al señor Castro Torres que solo quería hablar con él.²⁰ Añadió que

¹¹ Íd.

¹² TPO, Pág. 10, líneas 25-26; Pág. 11, líneas 1-32.

¹³ TPO, Pág. 12, líneas 25-29.

¹⁴ TPO, Pág. 12, línea 30.

¹⁵ TPO, Pág. 12, líneas 30-32; Pág. 13, líneas 1-6.

¹⁶ TPO, Pág. 13, línea 16.

¹⁷ Íd.

¹⁸ TPO, Pág. 13, líneas 7-12.

¹⁹ TPO, Pág. 13, líneas 15-20. Así mismo, añadió que el señor Castro Torres huyó en ese momento. TPO, Pág. 13, línea 27.

²⁰ TPO, Pág. 13, líneas 19-20.

lo llamó por su nombre mientras lo veía correr, pero que no tenía orden de arresto, sino que solo quería citarlo.²¹

El sargento Caraballo Rodríguez explicó que el Informe Policiaco, el cual fue admitido en evidencia, contiene la Querella Núm. 3106-2022, la cual él redactó.²² Indicó que, en el documento, está la información de las menores, de sus padres y del señor Castro Torres.²³ Asimismo, afirmó que, de la información recopilada, surgen motivos fundados para sostener que el señor Castro Torres observaba a las menores mientras se masturbaba.²⁴ Además, reiteró en el documento que el señor Castro Torres fue citado para el 9 de noviembre de 2022, pero no compareció.²⁵ Expuso que, en el documento surge que realizó un suplementario, en el que hizo constar que, el 15 de noviembre de 2022, el caso fue presentado en el Tribunal Municipal de Utuado, y luego de escuchar la prueba, el tribunal determinó causa en ausencia por el delito imputado.²⁶

En el contrainterrogatorio, el sargento Caraballo Rodríguez afirmó que en sus notas se encuentra toda la investigación realizada sobre el incidente.²⁷ Asimismo, aceptó que, como parte de su investigación, entrevistó a las menores y negó haber entrevistado al conductor de la guagua escolar u otros estudiantes.²⁸ Indicó que, además, entrevistó al dueño del taller de hojalatería.²⁹ Sobre ese particular, afirmó que en sus notas expuso que este acudió al taller para preguntar al dueño si el

²¹ TPO, pág. 14, líneas 1-3.

²² TPO, pág. 15, líneas 8-12.

²³ TPO, pág. 15, líneas 15-23.

²⁴ TPO, pág. 15, líneas 24-32.

²⁵ TPO, pág. 15, línea 32; pág. 16, línea 1.

²⁶ TPO, pág. 15, líneas 2-11.

²⁷ TPO, pág. 18, líneas 16-24.

²⁸ TPO, pág. 18, líneas 25-32.

²⁹ TPO, pág. 19, líneas 1-9.

señor Castro Torres fue el día el 2 de noviembre de 2022.³⁰ Admitió que el dueño del taller le respondió que había contratado al señor Castro Torres para deshierbar áreas verdes.³¹

El sargento Caraballo Rodríguez indicó que, a pesar de que no surge del informe que este haya inspeccionado el lugar donde ocurrieron los hechos, sí lo hizo.³² Además, aceptó que no puede establecer en qué posición estaba la guagua escolar cuando recogió a las menores, más allá de lo que estas le indicaron.³³ Reiteró que consignó en sus notas que el señor Castro Torres caminaba entre unos vehículos, pero indicó que no recordaba haber consignado que este se escondió.³⁴ Al ser confrontado con el documento, aceptó que de sus notas surgía que las menores le indicaron que cuando vieron al señor Castro Torres la primera vez, él caminó y luego se escondió.³⁵ Reconoció que, en ese momento, las menores no lo vieron masturbarse, pero que estaba haciendo un movimiento raro con la mano derecha.³⁶ Declaró que fue a inspeccionar el área entremedio de los vehículos, donde estaba el señor Castro Torres.³⁷ Afirmó que desconocía si las menores dieron la espalda hacia donde estaba el señor Castro Torres mientras se montaban en la guagua escolar.³⁸ Expresó que desconocía si las menores le informaron lo sucedido a la hermana de una de ellas y si las menores estuvieron presentes el día en que la vista de Regla 6 se celebró.³⁹

³⁰ TPO, pág. 19, líneas 10-13.

³¹ TPO, pág. 19, líneas 14-19.

³² TPO, pág. 19, líneas 20-26.

³³ TPO, pág. 19, líneas 27-32; pág. 20, líneas 1-4.

³⁴ TPO, pág. 20, líneas 5-10.

³⁵ TPO, pág. 20, líneas 5-10.

³⁶ TPO, pág. 21, líneas 4-10.

³⁷ TPO, pág. 21, líneas 11-16.

³⁸ TPO, pág. 22, líneas 6-12.

³⁹ TPO, pág. 23, líneas 1-4, 15-18.

Aclaró que, cuando entrevistó a las menores el día de los hechos, entrevistó también a la madre de una de ellas, empero, no al padre de la menor, ya que no estaba presente.⁴⁰ Afirmó que entrevistó a las dos menores a la vez, y negó haberlas entrevistado por separado.⁴¹ Añadió que las menores contaban su versión a la vez, mientras las entrevistaba, y aceptó que no las entrevistó posteriormente por separado.⁴² Sostuvo que habló con el padre de una de las menores y negó este le dijera que el señor Castro Torres era un depredador sexual.⁴³

En el redirecto, aclaró que cuando declaró en el contrainterrogatorio que de las notas surgía que el testigo estaba escondiéndose, escribió textualmente lo que las menores le expresaron al momento de entrevistarlas.⁴⁴ Clarificó, además, que acudió al taller de hojalatería a entrevistar al dueño para corroborar que el señor Castro Torres estuvo allí el día de los hechos.⁴⁵

No hubo recontrainterrogatorio.

2. Menor NRS

En el directo, la menor NRS identificó en corte abierta al señor Castro Torres.⁴⁶ Esta declaró que, el 2 de noviembre de 2022, a las 11:30 a.m., su amiga, la menor DJT, y ella caminaron hacia la parada de la guagua escolar.⁴⁷ Añadió que, cuando ambas llegaron a la parada, miraron hacia el taller de hojalatería.⁴⁸ Expresó que el taller quedaba frente de donde ellas

⁴⁰ TPO, pág. 26, líneas 11-20.

⁴¹ TPO, pág. 27, líneas 16-25.

⁴² TPO, pág. 28, líneas 1-2; 10-14.

⁴³ TPO, pág. 28, líneas 15-30.

⁴⁴ TPO, pág. 29, líneas 10-20.

⁴⁵ TPO, pág. 29, líneas 21-26.

⁴⁶ TPO, pág. 38, líneas 3-17.

⁴⁷ TPO, pág. 31, líneas 26-30.

⁴⁸ TPO, pág. 31, líneas 31-32; pág. 32, línea 1.

estaban ubicadas en la parada escolar, porque queda al otro lado de la carretera.⁴⁹ Al hacerlo, utilizó como referencia la sala del Tribunal para explicar la distancia entre la parada y el taller, es decir, el ancho de la carretera entre ambos.⁵⁰ Ante ello, el juzgador de los hechos estimó que había una distancia aproximada de quince pies.⁵¹ La testigo aclaró que ese era el ancho aproximado de la carretera.⁵²

Relató que ellas miraron en una primera ocasión hacia el taller y que no había nadie. Sostuvo que, al mirar en una segunda ocasión, unos cinco minutos más tarde, vieron al señor Castro Torres mirándolas y riéndose.⁵³ Añadió que, al llegar la guagua a la parada, comenzó a retroceder y luego, ellas pasaron por la parte frontal, se montaron y se sentaron en el lado derecho.⁵⁴ La menor NRS explicó como la guagua comenzó en movimiento e hizo, lo que el juzgador del hecho hizo constar para récord, como un viraje a mano izquierda.⁵⁵ Añadió que, una vez se montaron en la guagua escolar, el taller de hojalatería quedaba a mano derecha.⁵⁶ Atestó que, al observar hacia el taller, y estando más altas desde la guagua, ambas vieron al señor Castro Torres con los pantalones hasta la rodilla y masturbándose con la mano derecha.⁵⁷ Describió que el señor Castro Torres sostenía su parte íntima con la mano derecha, mientras hacía un movimiento hacia arriba y hacia abajo.⁵⁸ Añadió que se sintió incómoda al ver al señor Castro Torres masturbándose.⁵⁹ Indicó que le contó lo

⁴⁹ TPO, pág. 32, líneas 19-26.

⁵⁰ TPO, pág. 32, líneas 27-32; pág. 33, líneas 1-16.

⁵¹ TPO, pág. 33, líneas 17-19.

⁵² TPO, pág. 33, líneas 20-29.

⁵³ TPO, pág. 34, líneas 9-26.

⁵⁴ TPO, pág. 34, líneas 27-32, pág. 35, líneas 6-18.

⁵⁵ TPO, pág. 36, líneas 1-17.

⁵⁶ TPO, pág. 36, líneas 18-22.

⁵⁷ TPO, pág. 36, líneas 23-28.

⁵⁸ TPO, pág. 36, líneas 27-32; pág. 37, líneas 1-10.

⁵⁹ TPO, pág. 37, líneas 16-17.

sucedido a su mamá y que su amiga, la menor DJT le contó a su hermana.⁶⁰ Expresó que, posteriormente, su mamá las recogió a ambas en la escuela y acudieron al cuartel de la policía.⁶¹

En el contrainterrogatorio, la menor NRS negó conocer al señor Castro Torres y aceptó que lo había visto por la calle y sabía su nombre.⁶² Indicó que, cuando ellas iban caminando hacia la parada escolar, no vieron al señor Castro Torres haciendo nada indebido.⁶³ Explicó, además, que contó al sargento Caraballo Rodríguez que vieron al señor Castro Torres haciendo algo raro con la mano derecha.⁶⁴ Expresó que sabía que era el señor Castro Torres quien estaba detrás de los carros en el taller, porque le había visto la cara.⁶⁵ Admitió que desconocía lo que el señor Castro Torres estaba haciendo en ese momento.⁶⁶

La menor NRS testificó que, cuando ellas iban caminando hacia la guagua escolar y mientras se montaban, no estaban viendo al señor Castro Torres.⁶⁷ Añadió que en la guagua escolar había otro estudiante, además de ella y la menor DJT y el conductor, al cual reconoció que conoce.⁶⁸ Reiteró que vieron al señor Castro Torres masturbarse, cuando estas se montaban en la guagua escolar.⁶⁹

Aceptó que no le dijeron al conductor de la guagua escolar ni al otro compañero estudiante lo que el señor Castro Torres hacía.⁷⁰ Aceptó, además, que la guagua escolar hizo varias paradas, pero no le dijo a nadie más lo que habían visto.⁷¹ Aseveró

⁶⁰ TPO, pág. 37, líneas 22-25.

⁶¹ TPO, pág. 37, líneas 26-32.

⁶² TPO, pág. 38, línea 32; pág. 39, líneas 1-8.

⁶³ TPO, pág. 39, líneas 9-16.

⁶⁴ TPO, pág. 39, líneas 17-30.

⁶⁵ TPO, pág. 40, líneas 7-11.

⁶⁶ TPO, pág. 40, líneas 12-16.

⁶⁷ TPO, pág. 40, líneas 17-32; pág. 41, líneas 1-4.

⁶⁸ TPO, pág. 41, líneas 12-31; pág. 42, líneas 1-6.

⁶⁹ TPO, pág. 42, líneas 7-24.

⁷⁰ TPO, pág. 42, líneas 25-31.

⁷¹ TPO, pág. 42, línea 32; pág. 43, líneas 1-5.

que no conocía al otro compañero que estaba en la guagua escolar y que no hablaron sobre lo sucedido con la maestra ni con la trabajadora social.⁷² Expresó que a la primera persona que llamaron para contarle sobre lo sucedido fue a la hermana de la menor DJT.⁷³ Reiteró que una vez llegaron a la escuela, llamaron a su madre.⁷⁴

Aceptó que allí, durante el juicio, fue la primera vez que declaró sobre lo sucedido, a pesar de que estuvo presente en la vista de orden de protección.⁷⁵ Expresó que escuchó a su mamá y al padre de la menor DJT declarar sobre lo acontecido.⁷⁶ Asimismo, admitió que escuchó al sargento Caraballo Rodríguez declarar en la vista de Regla 6, en la que también estuvo presente.⁷⁷ Finalmente, aceptó que su papá también conocía sobre lo sucedido y que repasó en varias ocasiones con su mamá lo que iba a declarar.⁷⁸

En el redirecto, aclaró que no le comentó lo sucedido al conductor de la guagua escolar ni a otra persona, porque sentía que era un asunto familiar que tenía que hablar con su mamá, que es a quien le tiene confianza.⁷⁹

No hubo reconstrainterrogatorio.

3. Menor DJT

En el directo, la menor DJT identificó en corte abierta al señor Castro Torres.⁸⁰ Esta testificó que el 2 de noviembre de 2022, a las 11:30 a.m., caminó hacia la parada escolar con su amiga, la menor NRS y, al llegar allí, miraron hacia el taller de

⁷² TPO, pág. 43, líneas 6-14.

⁷³ TPO, pág. 43, líneas 15-20.

⁷⁴ TPO, pág. 43, líneas 21-31.

⁷⁵ TPO, pág. 44, líneas 4-9.

⁷⁶ TPO, pág. 44, líneas 10-19.

⁷⁷ TPO, pág. 44, línea 32; pág. 33, líneas 1-4.

⁷⁸ TPO, pág. 45, líneas 5-20.

⁷⁹ TPO, pág. 45, líneas 30-32; pág. 46, líneas 1-20.

⁸⁰ TPO, pág. 55, líneas 11-28.

hojalatería y no había nadie.⁸¹ Describió la parada escolar como un lugar abierto e indicó que frente a esta se encuentra el taller de Lito, cruzando la carretera.⁸² La testigo utilizó como referencia la sala del Tribunal para explicar la distancia entre la parada y el taller, es decir, el ancho de la carretera entre ambos.⁸³ El juzgador de los hechos estimó que había una distancia aproximadamente de quince pies.⁸⁴

Testificó que, una vez llegan a la parada, volvieron a mirar hacia el taller y vieron al señor Castro Torres mirándolas a ella y a la menor NRS, mientras se reía.⁸⁵ Expresó que, posteriormente, la guagua llegó y se subieron.⁸⁶ Continuó relatando que la guagua escolar llegó, viró y se montaron, y explicó al juzgador de los hechos desde dónde llegó la guagua.⁸⁷ Explicó dónde se ubicó la guagua escolar cuando las recogió.⁸⁸ Ante ello, el juzgador de los hechos indicó que el gesto que hizo la joven sobre el viraje que hizo la guagua antes de recogerlas, fue en “u”.⁸⁹ Expresó que, una vez la guagua las recogió, se montaron y sentaron en el lado derecho, el cual queda para el lado del taller de Lito.⁹⁰ Acto seguido; vieron al señor Castro Torres con sus pantalones hasta las rodillas, masturbándose con su mano derecha.⁹¹ La menor DJT describió el movimiento que observó en ese momento.⁹² Relató que se sintió incómoda luego de ver eso.⁹³ Testificó que, al llegar a la escuela, llamó a su hermana para contarle lo sucedido

⁸¹ TPO, pág. 48, líneas 10-20.

⁸² TPO, pág. 49, líneas 1-2, 25-29.

⁸³ TPO, pág. 49, líneas 28-32; pág. 50, líneas 1-2.

⁸⁴ TPO, pág. 50, líneas 3-8.

⁸⁵ TPO, pág. 50, líneas 9-27.

⁸⁶ TPO, pág. 51, líneas 1-2.

⁸⁷ TPO, pág. 51, líneas 3-16.

⁸⁸ TPO, pág. 51, líneas 21-32; pág. 52, líneas 1-32; pág. 53, líneas 1-11.

⁸⁹ TPO, pág. 53, línea 5.

⁹⁰ TPO, pág. 53, líneas 13-21.

⁹¹ TPO, pág. 53, líneas 22-24.

⁹² El juzgador de los hechos lo describió, según explicado con gestos de la menor. Véase, TPO, pág. 54, líneas 6-15.

⁹³ TPO, pág. 54, líneas 20-22.

y, posteriormente, su hermana llamó a su papá.⁹⁴ Relató que, acto seguido, acudieron al cuartel con la madre de su amiga, la menor NRS.

En el contrainterrogatorio, admitió que conocía al señor Castro Torres porque se pasaba por el barrio, que su papá también lo conocía y que; esta, estuvo presente en una vista en la que se solicitó una orden de protección, y allí, escuchó a su padre declarar que el señor Castro Torres era un depredador sexual.⁹⁵ Asimismo, aceptó que esa información la obtuvo de su padre, previo a los hechos.⁹⁶ Aceptó, además, que ella fue quien vio primero al señor Castro Torres y que sabía que era la misma persona que su padre le había informado que era un depredador sexual.⁹⁷ Reconoció, además, que le informó al sargento Caraballo Rodríguez sobre lo sucedido y que le comentó que, la primera vez que lo vieron, el señor Castro Torres estaba haciendo movimientos raros con la mano derecha.⁹⁸ Aceptó que no sabía exactamente lo que el señor Castro Torres hacía, pero se imaginaba que estaba masturbándose.⁹⁹ También aceptó que ella, al ser la primera que lo ve, le comentó a su amiga, la menor NRS, que este era un depravado y que era peligroso.¹⁰⁰ Además, aceptó que, una vez la guagua comenzó la marcha, vio al señor Castro Torres escondido entre los vehículos.¹⁰¹

En el redirecto, reiteró que, en esos segundos que vio al señor Castro Torres, mientras ellas estaban en la guagua, este se estaba masturbando con su mano derecha.¹⁰²

⁹⁴ TPO, pág. 54, líneas 23-32.

⁹⁵ TPO, pág. 56, línea 24.

⁹⁶ TPO, pág. 56, líneas 25-30.

⁹⁷ TPO, pág. 56, líneas 31-32; pág. 57, líneas 1-7.

⁹⁸ TPO, pág. 57, líneas 14-21.

⁹⁹ TPO, pág. 57, líneas 22-27.

¹⁰⁰ TPO, pág. 58, líneas 1-11.

¹⁰¹ TPO, pág. 58, líneas 12-31.

¹⁰² TPO, pág. 59, líneas 17-19.

No hubo recontrainterrogatorio. El caso quedó sometido.

En esa vista en su fondo, celebrada el 7 de marzo de 2023, el foro de instancia declaró culpable al imputado y lo sentenció a cumplir seis meses de cárcel en cada caso que al imponerlos de forma consecutiva equivale a 1 año de cárcel. Lo eximió de la pena especial que dispone la Ley de Compensación de Víctimas y Testigos.

Inconforme con dicha condena, el señor Castro recurre el pasado 4 de abril de 2023 ante nosotros señalando como errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al señor Castro Torres aun cuando no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al sentenciar al señor Castro Torres a una pena de un año de cárcel sin haber aplicado el concurso real de delitos.

Las partes lograron la estipulación de la transcripción del juicio y de esa forma tenemos el detalle de la prueba testifical desfilada.

La parte apelante presentó su alegato luego de presentada la transcripción de la prueba oral, según ordenada. El Ministerio Público presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de ambas comparecencias, los documentos que obran en el expediente y la transcripción de la prueba oral estipulada, procedemos a resolver.

II.

A.

La Constitución de Puerto Rico garantiza a todos los ciudadanos el derecho fundamental a la presunción de inocencia en todo proceso criminal. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. Para controvertir esta presunción, se le exige al Ministerio Público la presentación de prueba que establezca la culpabilidad

del acusado más allá de duda razonable. Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II; Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 174 (2011); Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786 (2002); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 652 (1986). Ello requiere que el Estado presente prueba suficiente respecto todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834 (2018); Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 413-414 (2014); Pueblo v. García Colón I, *supra*. Para ello, la culpabilidad del acusado no tiene que probarse con certeza matemática. Pueblo v. Toro Martínez, *supra*; Pueblo v. Casillas, Torres, *supra*, pág. 414; Pueblo v. Feliciano Rodríguez, 150 DPR 443, 447 (2000); Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985). La evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 16 (1995); Pérez v. Acevedo Quiñones, 100 DPR 894 (1972). El testimonio, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no sea un testimonio "perfecto". Pueblo v. Chévere Heredia, *supra*, pág. 15.

Así que, para superar la duda razonable, lo que se requiere es prueba suficiente que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". Pueblo v. Toro Martínez, *supra*; Pueblo v. Casillas, Torres, *supra*, pág. 414-415; Pueblo v. García Colón I, *supra*, págs. 174-175. En ese sentido, la duda razonable para rebatir la presunción de inocencia reconocida por nuestra Constitución no es una mera duda especulativa o imaginaria, o cualquier duda posible, es la insatisfacción con la prueba lo que se conoce como "duda razonable". Pueblo v. Toro Martínez, *supra*; Pueblo v. Casillas, Torres, *supra*, pág. 415. Más bien, es aquella duda

producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. Pueblo v. Casillas, Torres, supra, pág. 415; Pueblo v. García Colón I, supra, pág. 175.

En esta función, los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados, por lo que su apreciación de la prueba merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos. Pueblo v. Casillas, Torres, supra, pág. 416; Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239 (2011); Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 316 (1991). El juzgador de los hechos es "quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad". Pueblo v. Toro Martínez, supra, citando a Pueblo v. García Colón I, supra, pág. 165, y a Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78 (2001).

Al enfrentarse a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, el Tribunal Supremo ha reiterado que,

los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, habremos de intervenir con la apreciación efectuada.

Pueblo v. Irizarry, supra, pág. 788, 789; véase, además, Pueblo v. Toro Martínez, supra.

Así, a menos que existan las situaciones antes señaladas, el tribunal apelativo se abstendrá de intervenir con la apreciación de la prueba. Pueblo v. Acevedo Estrada, supra, pág. 86.

Por otro lado, se consideran claramente erróneas las conclusiones del foro revisado "si de un análisis de la totalidad de la evidencia, este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida". Pueblo v. Toro Martínez, supra. Es decir, consideramos que se incurre en un error manifiesto cuando "la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble". Pueblo v. Toro Martínez, supra.

B.

Entre los delitos contra la moral pública, se encuentra el delito de exposiciones obscenas tipificado en el Artículo 136 del Código Penal, *supra*. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo **en cualquier sitio en que esté presente una o varias personas**, incluyendo funcionarios del orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar, incurrirá en delito menos grave. Esta conducta no incluye el acto de lactancia a un infante. (Énfasis nuestro).

33 LPRA sec. 5197.

"Se trata de un delito dirigido a proteger la sensibilidad y el pudor del público y a evitar conducta que atente contra las normas de pudor y decencia que tiene la sociedad." D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz*, 4ta ed. rev., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2019, pág. 227. Los elementos de este delito son los siguiente: (1) la exposición intencional de una parte íntima del cuerpo; (2) **en cualquier sitio en que esté presente una o varias personas**, incluyendo funcionarios del orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar. Artículo 136 del Código Penal, *supra*. Énfasis suplido.

Este delito requiere que se realice intencionalmente, es decir, a propósito, con conocimiento o temerariamente, por parte del acusado. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 227. Además, requiere que la exposición de la parte íntima del cuerpo se haga en presencia de por lo menos una persona. *Íd.* "El criterio a utilizar es si la exposición de la parte íntima se hace en unas circunstancias en que hay posibilidad de que las personas que la han observado pudieran ofenderse o molestarse." *Íd.*, pág. 227-228. En la tipificación del delito imputado no se distingue entre un sitio público y uno privado, siendo suficiente la presencia de una persona que pudiera ofenderse. *Íd.*, pág. 228.

El delito de exposiciones obscenas se tipifica como "menos grave". A esos efectos, el Artículo 16 del Código Penal provee varias opciones de penas, a saber:

Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos.

33 LPRA sec. 5022.

En un procedimiento criminal, el término "fallo" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal condenando o absolviendo al acusado. Véase, Regla 160 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Por su parte, la "sentencia" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado. En casos de delitos menos graves, el tribunal deberá dictar sentencia no más tarde del día siguiente al del fallo. En ningún caso se dictará sentencia antes de haber sido resuelta cualquier moción de nuevo juicio o moción para que no se dicte sentencia o antes de dar debida consideración al informe pre-

sentencia que se requiere de acuerdo con la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Al dictar sentencia en los delitos menos graves, el Artículo de 64 del Código Penal provee como sigue:

el tribunal seleccionará la pena a imponer entre multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, reclusión, restricción domiciliaria o servicios comunitarios hasta seis (6) meses o combinación. Cuando el tribunal combine alguna de estas penas, tomará en consideración las equivalencias dispuestas en los Artículos 56 y 57 de este Código, de manera que no se exceda del término máximo de reclusión, restricción domiciliaria, servicios comunitarios o multa dispuesto para los delitos menos graves en el Artículo 16 de este Código.

33 LPRA sec. 5097.

Respecto a la imposición de las penas, se ha reiterado que el foro revisor, de ordinario, no alterará los términos de una sentencia enmarcada dentro de los límites de ley y habrá de respetar la amplia latitud decisoria del foro primario al imponer las penas. Pueblo v. Rivera Torres, 121 DPR 128, 152 (1988). Ello, así pues, cuando la pena impuesta cae dentro de los límites fijados por la ley, no constituye un castigo cruel e inusitado. Pueblo v. Pedroza Muriel, 98 DPR 34, 39 (1969).

Este delito requiere que la exposición de la parte íntima del cuerpo se haga en presencia de por lo menos una persona. *Íd.* "El criterio a utilizar es si la exposición de la parte íntima se hace en unas circunstancias en que hay posibilidad de que las personas que la han observado pudieran ofenderse o molestarse." *Íd.*, pág. 227-228. En la tipificación del delito imputado no se distingue entre un sitio público y uno privado, siendo suficiente la presencia de una persona que pudiera ofenderse. *Íd.*, pág. 228. No porque mas de uno de los que lo presenciaron se sintieron ofendidos, si es el mismo acto que ofendió a dos personas solo se comete un delito.

C.

El Código Penal de 2012 y, específicamente, sus Artículos 71 y 72, regulan lo relativo a la figura del concurso de delitos. La figura del concurso de delitos ocurre cuando una persona realiza uno o más actos mediante los cuales comete dos o más delitos por los que puede ser juzgada conjuntamente en el mismo procedimiento judicial. *Pueblo v. Acevedo Maldonado*, 193 D.P.R. 270, 273-74 (2015). El propósito de la teoría del concurso de delitos es reducir la magnitud de las penas conforme al principio de proporcionalidad. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 D.P.R. 557 (2008). Por una parte, evita que una persona sea castigada dos veces por un mismo hecho punible, y de otra, modera la pena a un individuo juzgado por dos o más delitos independientes. *Íd.* Esta teoría trata de estructurar la manera en que se determina cual es la pena que mejor refleja la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto. *Pueblo v. Acevedo Maldonado, supra*.

No abundaremos mas en el concurso del delito pues como explicaremos mas adelante, no aplica a estos hechos en que dos personas se sintieron ofendidas y solo se podía acusar por un solo delito.

D.

El Art. II Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, dispone que “[n]adie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”. Asimismo, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos establece que nadie podrá ser sometido dos veces por el mismo delito a un juicio.¹⁰³ Véase, Emda. V, Const. EE. UU., LPPRA, Tomo 1. Esta protección constitucional tiene su génesis en la máxima del *Nemo debet bis*

¹⁰³ Literalmente, lee como sigue: “No person shall be ... subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb”.

puniri pro uno delicto, y posee un propósito dual: (1) primero, protege al imputado de los riesgos que conlleva estar expuesto a una posible convicción en más de una ocasión y por una misma ofensa (doble exposición), y (2) segundo, le escuda de ser castigado más de una vez por un mismo delito. *Missouri v. Hunter*, 459 US 359, 365-366 (1983).

Por tanto, **esta protección constitucional no tan solo prohíbe la doble exposición, sino que, también, evita que, en un mismo juicio, el tribunal sentenciador imponga un castigo mayor al que la legislatura quiso imponer.** *Garrett v. U.S.*, 471 US 773, 793 (1985), citando a *Missouri v. Hunter, supra*, a la pág. 366. Esto, pues, según expresó la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Ex parte Lange*, 85 US 163, 168 (1873):

If there is anything settled in the jurisprudence of England and America, it is that no man can be twice lawfully punished for the same offence. And ... there has never been any doubt of (this rule's) entire and complete protection of the party when a second punishment is proposed in the same court, on the same facts, for the same statutory offense.

Por ende, cuando el Estado imputa la comisión de dos o más delitos, y el imputado alega que estas disposiciones legales prohíben el mismo acto o transacción, nos corresponde analizar los delitos imputados, con el fin de poder determinar si uno de estos requiere prueba de un hecho adicional que el otro no exige. *Blockburger v. United States*, 284 US 299 (1932). Si uno de los delitos requiere un elemento que el otro no exige, "entonces puede castigarse por más de un delito". J.P. Mañalich Raffo, El Concurso de Delitos: Bases para su Reconstrucción en el Derecho Penal de Puerto Rico, 74 (Núm. 4) Rev. Jur. U.P.R. 1021, 1068 (2005). Por el contrario, si los delitos incorporan los mismos elementos, entonces se trata de un solo delito, en la medida en

que el segundo constituye un delito menor incluido. *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484, 495 (2012).

III.

En esencia, el primer error señalado por el Sr. Castro en su recurso de apelación se centra en impugnar el valor probatorio y la suficiencia de la prueba presentada en el juicio. El Sr. Castro alega que la prueba presentada no demostró más allá de duda razonable todos los elementos del delito de exposiciones obscenas tipificado en el Artículo 136 del Código Penal, *supra*. Específicamente, alega que no se demostró realmente en los testimonios de las menores perjudicadas, que estas en realidad observaran que el imputado se estaba masturbando.

Evaluated el expediente del caso, así como la Transcripción de la Prueba Oral, encontramos que el TPI escuchó, analizó y valoró los testimonios de los testigos de cargo, así como la demás prueba admitida en evidencia. A pesar de las preguntas y los argumentos presentados por el abogado de la defensa con el objetivo de impugnar a los testigos, el TPI les confirió valor probatorio necesario para sostener la culpabilidad del señor Castro Torres. Razonó que los testimonios de las menores y el sargento José J. Caraballo López le merecían entera credibilidad y que, unidos al resto de la prueba admitida, sostenían la culpabilidad del Sr. Castro Torres más allá de duda razonable.

Con el testimonio de las niñas y lo investigado y testificado por el Sargento Caraballo López, el Ministerio Fiscal demostró todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. El mismo fue categórico y creído por el juzgador de hechos. En nuestra opinión, la prueba de cargo produce la certeza moral necesaria para llegar a la determinación de culpabilidad hecha por el Tribunal.

Habiendo el Ministerio Público cumplido con la carga probatoria, procedía como lo hizo el Foro Primario la convicción por el delito imputado. Como sabemos, nuestro sistema de justicia criminal requiere que la prueba que presente el Ministerio Público sea suficiente en derecho respecto a todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Esto no implica que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática.

Por tanto, la prueba presentada y creída por el Tribunal apoya el fallo condenatorio, por lo que no se cometió el primer error.

Reemplazar el criterio del juzgador de los hechos exige que de los autos emane una actuación apasionada, prejuiciada, parcializada o un error manifiesto. No existen razones para que este Tribunal concluya que el TPI incurrió en ellas. La prueba, por el contrario, sustenta debidamente la convicción. Por ello es forzoso concluir que el Ministerio Público probó, más allá de duda razonable, todos los elementos del delito y la conexión de estos con el imputado. El caso ante nuestra consideración no nos permite sustituir ese criterio.

Finalmente, en el segundo error señalado en el recurso de apelación, el Sr. Castro Torres alega que erró el TPI al no aplicar la doctrina de concurso de delito. No obstante, como explicaremos, no aplica la doctrina del concurso del delito. Según el tracto procesal discutido, se presentaron dos (2) denuncias contra el Sr. Castro Torres, cada una por infracción al Art. 136 del Código Penal, *supra*. Esto, pues, el apelante cometió el delito de exposiciones deshonestas frente a dos personas. Sin embargo, como ya explicamos, este delito se configura "en cualquier sitio en que esté presente una **o varias personas**". (Énfasis nuestro).

Aquí, no procedía acusar al apelante por dos (2) delitos de exposiciones deshonestas, pues, conforme a los testimonios vertidos en sala, el Sr. Castro Torres cometió un (1) solo acto frente a varias personas. Esta conducta constituye una sola infracción al Art. 136 del Código Penal, *supra*; no dos (2) infracciones.

Al examinar los elementos del delito de exposiciones deshonestas, según establecido en el Art. 136 del Código Penal del 2012, solo cometió un acto frente a dos víctimas. Pues al acusarlo por dos delitos de un mismo acto, viola lo establecido en el Art. 136 del Código Penal del 2012 y según lo establece el Art. II Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, y la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, *supra*.

En el juicio, para probar cada cargo se requirió la misma prueba, entiéndase, los testimonios de la joven Natasha N. Rodríguez Santiago, la joven Deangelisse Jiménez Torres, y el sargento José J. Caraballo López. **Habiéndose imputado el mismo delito, no se requirió prueba distinta e independiente, ya que los elementos del uno y el otro son idénticos. Por ende, no se cumplió con el análisis establecido en *Blockburger v. United States, supra*, y se le castigó en más de una ocasión por un mismo delito. Este acto vulnera la Constitución de Estados Unidos y la de Puerto Rico y, en consecuencia, se debe archivar una de las denuncias y que se Re sentencie por un solo delito.**

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los que hacemos formar parte de esta sentencia, confirmamos la convicción del señor Radamés Castro Torres, modificada a un solo delito y así modificada se devuelve al Tribunal de Primera

Instancia, Sala de Tuado para que proceda a archivar, por la Regla 247 (b) de Procedimiento Criminal, uno de los delitos por duplicidad, así como Re sentenciar por el delito restante conforme el Art. 136 del Código Penal de 2012.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones